

JUZGADO CENTRAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO n.º 9

PROCEDIMIENTO ORDINARIO 8/2023

S E N T E N C I A n.º 132/2023

En Madrid a trece de septiembre de dos mil veintitrés.

La Ilma. Sra. Doña EVA MARÍA ALFAGEME ALMENA, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado Central Contencioso- Administrativo n.º 9, habiendo visto los presentes autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO 8/2023 seguidos ante este Juzgado, contra la Resolución de fecha 31 de enero de 2023, dictada por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, por la que se acuerda estimar la reclamación presentada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra la resolución de 5 de mayo de 2022, dictada por PUERTOS DEL ESTADO; y siendo partes:

Como recurrente, PUERTOS DEL ESTADO, dependiente del MINISTERIO DE TRANSPORTE, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA, representado por el Procurador [REDACTED].

Como demandada, el CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, representado por la Procuradora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** - Por la parte actora se presentó escrito mediante el cual interesaba que se tuviera por interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la resolución que ha quedado reflejada en el encabezamiento de esta sentencia.

**SEGUNDO.**- Seguido que fue el recurso por sus trámites, se entregó el expediente administrativo a la representación de la parte actora para que formulara la demanda, lo que hizo seguidamente dentro del plazo, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes y terminando suplicando que se dictase una sentencia por la que se estimase el recurso, con imposición de costas a la demandada; confiriéndose el preceptivo traslado a la parte demandada, por la misma se evacuó el trámite de contestación interesando el dictado de una sentencia desestimatoria del recurso, con imposición de costas a la parte actora.

**TERCERO.** - La cuantía del procedimiento se fijó en indeterminada. No habiéndose acordado la apertura de periodo de prueba, se procedió a la formulación de conclusiones, quedando los autos para dictar sentencia.

**CUARTO.** - En la tramitación del presente recurso se han observado la totalidad de las prescripciones legales.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Se somete a revisión jurisdiccional la resolución de fecha 31 de enero de 2023, dictada por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, por la que se acuerda estimar la reclamación presentada por [REDACTED] [REDACTED], contra la resolución, por la que se instaba a Puertos del Estado a entregar la relación del personal denominado fuera de convenio, desde el año 1992, hasta la fecha, del ente público Puertos del Estado, donde figurase la ocupación, puesto, categoría profesional o cualesquiera otra denominación, fecha de contratación y extinción en su caso, así como todas las convocatorias de empleo público, externas e internas, del personal fuera de convenio, desde el año 1992, hasta la actualidad, de dicho ente público, conteniendo: las bases de las convocatorias, cada una de las resoluciones del tribunal examinador, así como la oferta de empleo público que amparaba dicha convocatoria.

**SEGUNDO.** - Por la parte recurrente se invocan como motivos para fundamentar sus pretensiones los siguientes:

- La dificultad de facilitar la información solicitada por su excesivo volumen.

- Concurrencia de la causa de inadmisión de la solicitud, por aplicación de lo dispuesto en los artículos 18.c) y 18.e) de la LTAIBG.

- Abuso de derecho.

-La información solicitada contiene datos de carácter personal, que en caso de facilitarse deberá disociarse.

El Letrado de la parte demandada se opone a la estimación de recurso, interesando la íntegra confirmación de la resolución recurrida.

**TERCERO.-** El 22 de abril de 2022, tuvo entrada en la Entidad Puertos del Estado, una solicitud de acceso a información pública, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, presentada por [REDACTED], consistente en que se le entregasen la relación del personal denominado fuera de convenio, desde el año 1992, hasta la fecha, del ente público Puertos del Estado, donde figurase la ocupación, puesto, categoría profesional o cualesquiera otra denominación, fecha de contratación y extinción en su caso, así como todas las convocatorias de empleo público, externas e internas, del personal fuera de convenio, desde el año 1992, hasta la actualidad, de dicho ente público, conteniendo: las bases de las convocatoria, cada una de las resoluciones del tribunal examinador, así como la oferta de empleo público que amparaba dicha convocatoria.

Mediante resolución de 5 de mayo de 2022, se denegó el acceso a la información solicitada por resultar desorbitada, abusiva y no justificada considerando la finalidad de transparencia prevenida en la Ley 19/2023.

El 14 de junio de 2022, el CTBG, recibió una reclamación por parte de [REDACTED], que fue admitida a trámite y tras las alegaciones efectuadas por Puertos del Estado, se dictó resolución de fecha 31 de enero de 2023, en la que se estimaba la solicitud formulada, instando a Puertos del Estado, a que, facilitase la información requerida.

No conforme con la anterior resolución, la entidad Puertos del Estado, recurrió a la vía jurisdiccional.

**CUARTO.-** La parte actora esgrime entre otros motivos, para fundamentar sus pretensiones la concurrencia de la causa de

inadmisión de la solicitud contemplada en el artículo 18.c) de la LTAIBG.

El citado precepto dispone: 1. Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes: c) Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.

La parte recurrente sostiene que se le está imponiendo un trabajo de estudio y de reelaboración documental, siendo además abusiva la información solicitada.

Además, entiende la demandante que, la información solicitada, contiene datos de carácter personal, que precisarían de una disociación.

La parte demandada se opone a esta argumentación.

Examinados los autos y las razones esgrimidas, esta juzgadora comparte la postura de la recurrente pues en efecto, "reelaborar" significa volver a elaborar algo y en el presente caso, para poder suministrar la información solicitada, hay que llevar a cabo una reelaboración de la documentación que hay que facilitar.

Conforme viene interpretando nuestro Tribunal Supremo(sala Tercera de lo Contencioso Administrativo) en sentencia de 3 de marzo de 2020, la necesidad de reelaboración puede deberse a distintas causas:

- Que la documentación no se encuentre en su totalidad en el propio órgano al que se solicita.
- Que se tenga que volver a elaborar la información solicitada a partir de información dispersa y diseminada que requiera recabar, ordenar, separar, sistematizar y divulgar la información.
- Que la información se encuentre en diferentes soportes físicos, como informáticos que requieran una previa elaboración.

Además, pueden concurrir otras circunstancias que, sin justificar en sí mismas la causa de inadmisión por reelaboración previa de documentos, si hay que tener en cuenta, tales como:

- El elevado volumen de la información solicitada y los limitados medios disponibles por el Organismo al que se dirige la petición.

- Espacio temporal elevado, al que se refiere la información solicitada.
- Trabajo de disociación personal.

En el caso de autos, a juicio de esta juzgadora, nos encontramos ante un claro supuesto de reelaboración, puesto que contrariamente a lo manifestado por el CTBG, la información solicitada, no se podría proporcionar a través de una mera recopilación de documentos, ni con una extracción directa de las bases de datos, sino que sería preciso destinar un número importante de personas, para que recapitulasen toda la información y además, procediesen a su disociación, pues en la misma se contienen muchos datos personales, que no hay porque, proporcionar.

La información solicitada habría que extraerla de varias fuentes, tales como las que constan en el Ministerio de Transporte, Movilidad y Agenda Urbana, a fecha 1992, pues en ese momento, todavía no se había constituido el organismo Puertos del Estado, también habría que acudir a los archivos de dicho organismo y a los datos que tuviera en su poder.

Como muy bien indica la recurrente, habría que solicitar toda esa información, recopilarla, ordenarla y extraer la que fuera objeto de la petición formulada y como no podría ser de otro modo, digitalizar aquella que estuviera en formato físico, que en el presente caso, dado las fechas a que se remonta la información solicitada, no es poca.

Pero si lo anterior no fuera suficiente, no hay que olvidar que la información que se solicita, abarca un periodo de nada más, ni nada menos que 30 años.

Es evidente que acometer la tarea de facilitar la información solicitada, supondría un trabajo nada sencillo, que comprometería el normal funcionamiento de la entidad y que obligaría a una reelaboración, en el sentido de revisar lo ya hecho para proporcionar una información que no contuviera datos, cuyo acceso si se encuentra limitado.

La interpretación que hace la demandada, va más allá de lo pretendido por el artículo 13 de la citada Ley, que reconoce el derecho de los ciudadanos al acceso a la información, pero a la información que existe y que está ya disponible, lo que es distinto, de reconocer el derecho a que la Administración produzca, aunque sea con medios propios, información que antes no tenía. En el presente caso se está pidiendo una información

que a día de hoy, no se tiene y cuya obtención no es sencilla, pues implica ir analizando todos y cada uno de los documentos generados en el espacio de 30 años.

Estimándose este motivo recursivo, huelga entrar en el resto de los planteados por la actora en su demanda.

**QUINTO.-** No se aprecia temeridad o mala fe para la imposición de las costas procesales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LRJCA.

En atención a cuanto se ha expuesto, en nombre del REY y en ejercicio de la potestad jurisdiccional que me otorga la Constitución española:

### F A L L O

**ESTIMANDO** el recurso interpuesto por PUERTOS DEL ESTADO, dependiente del MINISTERIO DE TRANSPORTE, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA, representado por el Procurador [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] frente al CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, representado por la Procuradora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y contra la resolución identificada en el fundamento de derecho primero, a que se contrae este pleito, anulándola y dejándola sin efecto, por no ser ajustada a Derecho.

No cabe hacer expreso pronunciamiento sobre las costas del procedimiento.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación que se interpondrá por escrito ante este Juzgado en término de quince días, a contar desde el siguiente al de su notificación. Con indicación que caso de interponer recurso deberán constituir el preceptivo depósito prevenido en la Disposición Decimoquinta de la LOPJ mediante ingreso en la cuenta de este Juzgado nº [REDACTED] del Banco Santander, reseñando en el campo de "observaciones" el concepto y el código del recurso



**PUBLICACIÓN.** - En MADRID, leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Sra. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.